

Reunidas el 22 de Octubre de 1830
se dan formidada de la tercera fecha 25 del mismo año

Las reiteradas instancias dirigidas al Inspector general de Voluntarios Realistas del Reyno por diversos Oficiales de esta arma, en solicitud de que se les exonerase de oficios municipales y cargas concejiles, le excitaron á elevarlas originales á la soberana consideracion de S. M., proponiendo se dignase eximir á los Gfes y Oficiales de Voluntarios Realistas de todo oficio de Concejo reputado por mecánico, y que á los Sargentos no pudiera obligárseles á admitirlos.

Remitido el expediente á consulta del Consejo con Real orden de 20 de Marzo del año próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, instruyó el asunto con los oportunos informes y audiencia del Sr. Fiscal; y con fecha de 9 de Junio último expuso su dictámen; y conforme á él se ha servido S. M. declarar exonerados de los empleos de Ayuntamiento á los Comandantes de Voluntarios Realistas, siendo vecinos de los Pueblos donde haya suficiente número de personas aptas para su obtencion y turno proporcionado, y que no se obligue á los Sargentos á admitir los oficios de Alguaciles ordinarios.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion en veinte y seis del propio mes acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se circulase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

En su consecuencia la comunico á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los Pueblos de ese Partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1830. — D. Manuel Abad. — Sr. Corregidor de Segovia.

Por el Ilmo. Señor Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla se comunicó á esta Chancillería por el conducto del Excmo. Señor Capitan general Presidente de la misma la Real orden, cuyo tenor, y el de la providencia dada en su vista, es el siguiente.

Excmo. Señor.—Con fecha 6 de este mes me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente.

„Ilmo. Señor.—El Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice en oficio de 17 de junio próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Consejo de Señores Ministros se ha enterado de las medidas propuestas para perseguir y exterminar una gavilla de ladrones en la provincia de Toledo, y ha adoptado entre todas, mientras se proporcionan medios de organizar y establecer compañías de Escopeteros, la de avisarse por las respectivas Justicias á las demás de los pueblos limitrofes para que de acuerdo con los Comandantes de Voluntarios Realistas se les persiga en todas direcciones. S. M. ha tenido á bien conformarse, y en su virtud lo comunico á V. E. para los efectos convenientes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. del preinserto oficio, se ha servido mandar lo comunique á V. I., como lo ejecuto de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resolucion en vista de lo informado por V. I. acerca de este asunto en 18 de mayo último.“

Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal y demás efectos correspondientes á que tenga puntual ejecucion lo que S. M. se ha dignado mandar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1830.—José María Puig.—Excmo. Señor Capitan general Presidente de la Chancillería de Valladolid.

Guárdese y cumplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria, y pase luego á las Salas del Crimen. Así lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en quince de julio de mil ochocientos trein-

Y SEÑORES

Vela.
Carrillo.
Moyano.
Gómez.
Ruano.
Paz.
Zengotita.
Olaeta.

ta, y lo rubricó el Señor Carrillo, de que certifico.—³
Está rubricado.—Don Francisco Simon y Moreno.

Lo que de orden del Real Acuerdo comunico á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y para que la circule sin detencion á las Justicias de los pueblos de su partido, inclusas las villas eximidas; y de su recibo espero dará V. S. el oportuno aviso por el conducto del Señor Regente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de julio de 1830.—Francisco Simon y Moreno, Secretario.—Sr. Corregidor de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 7 del corriente mes ha comunicado al Ilmo. Sr. Decano del Consejo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 10 de Junio inmediato me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha tenido á bien autorizar á los Intendentes para que nombren Empleados cesantes de capacidad, y á falta de ellos cualquiera otra persona que la tenga y merezca su confianza, á fin de que pasando personalmente á cada uno de los Pueblos del distrito que se les señalase, se encarguen de la averiguacion de los atrasos que pueda haber á favor del ramo de Amortizacion bajo las instrucciones que al efecto se les comuniquen; y para que dichos comisionados puedan evacuar sin obstáculos ni entorpecimientos sus encargos, es la soberana voluntad de S. M. que se les provea por las respectivas Autoridades civiles y eclesiásticas de los despachos correspondientes. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella; y que á este fin con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales,

Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados con jurisdiccion veré nullius, para su observancia en la parte que les corresponda.

Y de su orden lo participo á V. al expresado fin, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1830.—D. Manuel Abad.—Sr. Corregidor de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo, por medio del Ilmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente:

Real orden. Ilmo. Sr.: Habiéndose dignado el REY nuestro Señor aprobar las medidas propuestas por el Subdelegado general de Penas de Cámara con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que ocasionan á los fondos de dicho ramo las ocultaciones de multas que se hacen por algunas Autoridades, se ha servido resolver: Que en lo sucesivo se obligue á los Jueces á dar recibos de todas y cada una de las multas que impongan, intervenidos por el Procurador Síndico general, en los que se exprese el nombre del sujeto, cantidad que paga, causa por que se le exige y su entrega al Depositario; lo cual cumplan bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion los Gobernadores y Jueces letRADOS, la de ciento los Alcaldes ordinarios, Regidores y demás, y de cincuenta los Síndicos en el caso de omisión ó defecto por su parte. Que igualmente se proceda por todos ellos á la formacion de libros en los términos y con las formalidades que prescriben las Reales instrucciones, y al nombramiento de Depositarios, poniendo en conocimiento de la Subdelegacion general la persona que en cada poblacion se nombrare, y haciendo que al fin de cada año presente la cuenta,

5

que se remitirá á la Contaduría de Rentas de la Provincia para su examen. Que se señale el término perentorio de dos meses, para que dentro de él todos los Jueces acrediten por testimonio estar ejecutadas estas determinaciones, bajo la prevencion á los Gobernadores y Jueces de letras, que si así no lo hiciesen, se elevará á noticia de S. M., á fin de que los omisos sean separados de sus destinos por el tiempo que sea de su soberano agrado; y los Alcaldes ordinarios y demás Jueces legos, ademas de la suspension, no puedan optar á los empleos municipales por espacio de tres años. Que en el caso de ocultarse en las cuentas de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciadas que sean y averiguada sumariamente la ocultacion, se proceda por el Regente respectivo, como Subdelegado, contra la autoridad que haya cometido el exceso ó la exaccion de la cantidad ó cantidades en que consistan, con el cuatro tanto y las costas; señalándose por premio al denunciador la tercera parte, aun cuando sea el mismo multado. Finalmente quiere S. M. que esta soberana resolucion se tenga por articulo adicional á la Real Instruccion de 16 de Julio de 1803, con el objeto de que le cumplan inviolablemente todas las Autoridades del Reino. Y lo comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, la del Consejo y demás efectos convenientes.

Publicada en dicho Supremo tribunal la antecedente Real resolucion en 18 del mismo, acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Y de su orden lo participo á V. al fin expresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de ese Partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 26 de Agosto de 1830. — D. Manuel Abad. — Sr. Corregidor de Segovia.

6

Por Don Manuel Abad, Secretario de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, se ha comunicado al Excmo. Señor Capitan General Presidente de esta Real Chancillería, para su inteligencia y la del Acuerdo de la misma, la Real orden que su tenor, y el de la providencia dada en su vista, es el siguiente.

Excmo. Señor.—El Ilmo. Señor Decano del Consejo en 19 de marzo de 1829 circuló á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y á las Reales Chancillerías y Audiencias del Reino la Real orden de 28 de febrero anterior, por la cual se sirvió S. M. facultar á las Autoridades de Policía para que persiguiesen á las mugeres prostituidas y las destinasen á casas de corrección ó á donde juzgasen conveniente.

Con la misma fecha lo trasladó al Consejo, quien enterado de ella y de lo que sobre su objeto espusieron los Señores Fiscales, hizo presente al REY N. S. en consulta de 15 de julio último cuanto estimó oportuno acerca de los inconvenientes que ofrecía la expresa facultad, por la imposibilidad de que ejerciéndola la Policía dentro del círculo de las de su instituto, se observasen las formalidades prevenidas por las leyes para la sustanciacion de las causas y defensa de los procesados.

Por Real resolución á dicha consulta conforme á su parecer, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Superintendencia general de Policía en 12 del corriente mes, y que ha sido publicada y acordado su cumplimiento en este Supremo Tribunal en el dia 6, se ha servido S. M. mandar quede sin efecto la citada Real orden de 28 de febrero del año próximo, y que continúe al cargo de las Justicias, y de los Superiores en su caso, la corrección y castigo de las mugeres que se entreguen á la prostitucion, para evitar el escándalo y otras funestas consecuencias de su relajada conducta.

Lo que de orden del Consejo comunicó á V. E. para su inteligencia, la del Acuerdo de esa Real

Chancillería, y que disponga lo conducente á su cumplimiento; sirviéndose V. E. darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1830.—Excmo. Señor.—Manuel Abad.—Excmo. Señor Presidente de la Real Chancillería de Valladolid.

SEÑORES

Vela.
Moyano.
Ruano.
Paz.
Almansa.

Guárdate y cúmplase, y para que tenga efecto pásese certificación á las Salas del Crimen, y circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron los Señores del margen en el celebrado en veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta, y lo rubricó el Señor Oidor Don Esteban Moyano, de que certifico.—Está Rubricado.—Don Francisco Simon y Moreno.

Lo que de orden del Real Acuerdo comunico á V. S. para su inteligencia, y para que la circule con el mismo objeto á las Justicias de los pueblos de su partido, incluyendo las villas eximidas; dando aviso de haberlo ejecutado por el conducto del Señor Regente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 29 de agosto de 1830.—Don Francisco Simon y Moreno, Secretario.—Sr. Corregidor de Segovia.

El Señor Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino en fecha 27 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

Subdelegacion general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino.—Circular.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

„Al Decano del Consejo Real digo con esta misma fecha lo siguiente.—Habiéndose dignado el Rey nuestro Señor aprobar las medidas propuestas por el Subdelegado general de Penas de Cámara, con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que ocasionan á los fondos de dicho ramo las ocultaciones de multas que se hacen por algunas Autoridades, se ha servido resolver: Que en lo

sucesivo se obligue á los Jueces á dar recibos de todas y
 cada una de las multas que impongan, intervenidos por
 el Procurador Síndico general, en los que se espere el
 nombre del sujeto, cantidad que paga, causa por que se
 le exige, y su entrega al Depositario; lo cual cumplan
 bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exac-
 cion los Gobernadores y Jueces letrados; la de ciento los
 Alcaldes ordinarios, Regidores y demás, y de cincuenta
 los Síndicos en el caso de omision ó defecto por su parte:
 que igualmente se proceda por todos ellos á la formacion
 de libros en los términos y con las formalidades prescri-
 tas en las Reales Instrucciones, y al nombramiento de
 Depositarios, poniendo en conocimiento de la Subdelega-
 cion general la persona que en cada poblacion se nombra-
 re, y haciendo que al fin de cada año presente la cuen-
 ta, que se remitirá á la Contaduría de Rentas de la pro-
 vincia para su examen: que se señale el término perento-
 rio de dos meses para que dentro de él todos los Jueces
 acrediten por testimonio estar ejecutadas todas estas de-
 terminaciones; bajo la prevencion á los Gobernadores y
 Jueces de letras, que si asi no lo hiciesen se elevará á
 noticia de S. M. á fin de que los omisos sean separados
 de sus destinos por el tiempo que sea de su soberano
 agrado; y los Alcaldes ordinarios y demás Jueces no pue-
 dan optar (ademas de la suspension) á los empleos munici-
 pales por espacio de tres años: que en el caso de ocu-
 tarse en las cuentas de los Gobernadores, Corregidores y
 Alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciadas
 que sean, y averiguada sumariamente la ocultacion, se
 procederá por el Regente respectivo, como Subdelegado,
 contra la Autoridad que haya cometido el exceso, ó la
 exaccion de la cantidad ó cantidades en que consistan,
 con el cuatro tanto y las costas; señalándose por premio
 al denunciador la tercera parte, aun cuando sea el mis-
 mo multado. Finalmente quiere S. M. que esta soberana
 resolucion se tenga por articulo adicional á la Real In-
 struccion de 16 de Julio de 1803, con el objeto de que lo
 cumplan inviolablemente todas las Autoridades del Reino.
 Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia
 y efectos convenientes.

9
Para que V. S. la circule á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás Autoridades de ese Tribunal superior, cuide de su puntual observancia, y me avise de haberla recibido, le transcribo la mencionada soberana resolucion.

Traslado á V. S. esta soberana resolucion para su puntual cumplimiento en todos los puntos á que es estensiva, y bajo las responsabilidades que espresa; dándome aviso del recibo para que conste debidamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de setiembre de 1830.—P. A. D. S. R.—Juan Nepomuceno Vela.—Sr. Corregidor de Segovia.

DON ALONSO DE LIEBANA MANCEBO,
Escribano de Cámara del Rey N. S. y de Gobierno
de las Salas del Crimen de esta Real Chancillería.

Certifico, que por los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la misma, reunidos en Acuerdo, se dió la provisión cuyo tenor es el siguiente.

Providencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos treinta, estando reunidos en Acuerdo estraordinario los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería, dijeron: Que por diferentes conductos ha llegado á noticia del Tribunal que en algunos puntos de su distrito se han presentado varias partidas de ladrones, que al paso que atacan la seguridad y propiedad de los habitantes del pais y de los traficantes, perturban el orden público. Para que pueda perseguírseles en todas direcciones como tan estrechamente encargan las leyes, y tienen determinado estas Salas en diferentes autos acordados, y en especialidad en la Instrucción de diez de

SEÑORES

Gobernador.

Ortega.

Ayala.

Rubio.

Pardo.

Zegam.

10
mayo de mil ochocientos veinte y siete aprobada por S. M.,
acordaron: Que inmediatamente se espida la correspon-
diente circular á todos los Corregidores y Alcaldes mayores
del territorio de esta Real Chancillería, con encargo que
estos lo ejecuten á las Justicias de su partido, inclusas las villas
exentas, á fin de que estén muy á la mira y persigan en to-
das direcciones á los malhechores, que ya sueltos ó en cu-
drilla se presentasen en sus jurisdicciones, valiéndose para
ello del auxilio de los beneméritos Cuerpos de Voluntarios
Realistas, procediendo con la mayor actividad y energía,
poniéndose al efecto de acuerdo unas Justicias con otras se-
gún lo exijan las circunstancias, para que pueda conseguirse
el importante objeto de exterminar á los bandidos, en el
supuesto de que harán un servicio al REY N. S. y á la causa
pública, que las Salas tendrán en consideracion, arreglán-
dose á lo prevenido en la citada Instrucción de diez de
mayo.

*Y para que conste á los Corregidores, Alcaldes mayores
y demás Justicias del distrito, y cumplan exactamente con lo
acordado en la providencia inserta, firmo la presente en
Valladolid á treinta de setiembre de mil ochocientos trein-
ta. = Don Alonso de Liébana Mancebo. = Sr. Corregidor de
Segovia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha del dia de ayer, por medio del Excmo. Sr. Decano, Gobernador interino de él, la Real orden que dice asi:

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de este dia el Real decreto siguiente: Cuando apenas comenzaban á cicatrizarse las profundas y cancerosas llagas que abrieron en el cuerpo político del Estado los desastres revolucionarios del año veinte al veinte y tres; y mis vasallos amados conseguian las ventajas de las importantes mejoras que á beneficio de la paz se han ido sucesivamente introduciendo en todos los ramos de la administracion pública, vuelve la faccion rebelde é incorregible, que tiene jurada la desolacion de su patria, á alarmar y comover el Reino, asomando por las gargantas de nuestras fronteras de tierra, y preparando incursiones por las del mar. Sus proyectos horrendos son bien conocidos, y se siguen muy de cerca todos sus manejos y maniobras para desconcertarlos y preservar la Monarquía de nuevas calamidades. Descansen pues en mi prevision y en la vigilancia de las Autoridades todos los hombres de bien, que, fieles á su Rey, aman el orden y la paz, y observan exactamente las leyes; así como tiemblen por el contrario los incorregibles en la carrera del crimen, que, ingratos á mi soberana indulgencia, abrigan en sus pechos corrompidos ideas de turbulencia y de traicion, cualquiera que sea la máscara con que encubran sus extravíos; porque, inexorable de aqui en adelante con ellos, el Reino se purgará de estos malévolos con la exacta y puntual observancia de las siguientes disposiciones.

ARTICULO PRIMERO.

Se mantiene en su fuerza y vigor, y se ejecutarán irremisiblemente por los Generales y demas Gefes de la fuerza armada, las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Real decreto de diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco contra los rebeldes que fueron aprehendidos con las armas en la mano en cualquiera punto del territorio español.

ARTICULO 2º.

Las personas que presten auxilio de armas, municiones, víveres ó dinero á los mismos rebeldes, ó que favorezcan y den ayuda á sus criminales empresas por medio de avisos, consejos ó en otra forma cualquiera, serán considerados

como traidores, y condenados á muerte conforme á las leyes 1^a y 2^a, título 2^o de la partida 7^a.

ARTICULO 3^o

Los individuos de Ayuntamiento y Justicia de los pueblos cuyo territorio sea invadido por cualquiera fuerza armada rebelde, y no den parte á las Autoridades civil y militar del Partido en el término compuesto de hora y media por legua de distancia que haya desde el lugar de la invasion hasta la cabeza de Partido, serán presos, formándoseles causa. Si de esta resultare haber sido maliciosa su omision y con ánimo de ayudar á los rebeldes, se les impondrá la pena de muerte; y si solo hubiesen obrado por negligencia y descuido, se les condenará individualmente á la multa de mil ducados, y á seis años de presidio en uno de los de Africa.

ARTICULO 4^o

El que acogiere ó ocultare en su casa algun rebelde, sabiendo que lo sea, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, y se le impondrá la multa de quinientos ducados.

ARTICULO 5^o

Por el solo hecho de tener correspondencia epistolar con cualquiera de los individuos que emigraron del reino á causa de hallarse complicados en los crímenes políticos del año veinte al veinte y tres, se impondrá la pena de dos años de cárcel y doscientos ducados de multa, sin perjuicio de que si la expresada correspondencia tuviese tendencia directa á favorecer sus proyectos contra el Estado, se procederá conforme al artículo 2^o.

ARTICULO 6^o

El Superintendente general de Policía formará á la mayor brevedad la lista nominal de los emigrados contumaces contra quienes haya recaido sentencia condenatoria de cualquiera Tribunal del reino por crímenes revolucionarios, y con nota de su filiacion, tan expresiva como pueda hacerse, se comunicará á las Autoridades civiles y militares de las fronteras de tierra y puertos de mar para que vigilen sobre su introducción en el reino, y en cualquiera punto en que sean aprehendidos, aun cuando vengan desarmados, se les impondrá la pena á que se les haya condenado.

ARTICULO 7º

Toda maquinacion en el interior del reino para actos de rebeldia contra mi autoridad soberana, o suscitar comociones populares, que llegue á manifestarse por actos preparatorios de su ejecucion, será castigada en los autores y cómplices de estos con la pena de muerte.

ARTICULO 8º

Los que con sus persuasiones y consejos inciten á cualquiera acto de insurreccion y á perturbar de cualquiera manera el orden público, serán condenados á la pena de seis á diez años de presidio, segun las circunstancias peculiares de cada caso.

ARTICULO 9º

La persona que teniendo noticia positiva de cualquiera complot contra la seguridad interior y exterior del Estado, no lo denunciare inmediatamente á la Autoridad competente, quedará sujeta á formacion de causa, y sufrirá la pena de dos á ocho años de prision ó de presidio conforme al grado de criminalidad que le resulte, y á la gravedad del objeto de la maquinacion. Tendreislo entendido, y dispondreislo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = En Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos treinta. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde. De Real orden lo traslado á V. E. para la inteligencia del Consejo, y que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Publicado en él el Real decreto que comprende la antecedente Real orden en el dia de hoy, ha acordado su mas puntual observancia, y que para ello se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos y demás Prelados eclesiásticos con jurisdiccion veré nullius.

En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al expresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo.

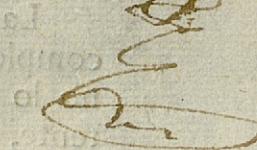
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1830. = D. Manuel Abad. = Sr. Corregidor de Segovia.

AUTO DE CUMPLIMIENTO.

Guárdense y cúmplanse las Reales órdenes que su Señoría ha recibido por el correo ordinario, circúlen-

se á los pueblos de este Partido inclusas las villas exentas, á cuyo fin pasen á la imprenta para que tire los egemplares que sean necesarios, y acúsese el recibo de todas ellas á quien corresponda. El Señor Doctor Don Domingo Fuentenebro, del Consejo de S. M. su Alcalde honorario del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor, Capitan á guerra de esta ciudad de Segovia y su tierra, lo mandó y firmó en ella y Octubre cinco de mil ochocientos treinta, de que yo el Escribano doy fe.

Dr. D. Domingo Fuentenebro.



Ante mí:

*Antonio Leonor
Vallesteros.*



OYENMI TU MUNDO DE OTUA

Guadalope a campeón de su suerte

que en su oficio lo que obispo si sacerdote